



EXPEDIENTE N° : 1087-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO – HIDRANDINA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROÉLECTRICA LANCHILOMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE NAMORA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2019-I01-008571

Lima, 15 de febrero del 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2149-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018, sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Lanchiloma (en adelante, **CH Lanchiloma**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio – Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 26 de octubre de 2015².
2. A través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 46-2016-OEFA/DS-ELE del 8 de febrero de 2016³ (en adelante, **Informe Preliminar**), Informe de Supervisión Directa N° 317-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 30 de junio de 2016⁴, (en adelante, **Informe de Supervisión**), e Informe de Supervisión Complementario N° 157-2017-OEFA/DS-ELE de 27 de marzo de 2017⁵ (en adelante, **Informe Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2384-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 13 de agosto de 2018, notificada al administrado el 13 de noviembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

² Páginas de la 112 a la 119 del archivo denominado "INFORME_N°317-2016_2017101902102100.pdf" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas de la 64 a la 111 del archivo denominado "INFORME_N°317-2016_2017101902102100.pdf" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas de la 16 a la 111 del archivo denominado "INFORME_N°317-2016_2017101902102100.pdf" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

⁵ Páginas de la 2 a la 15 del archivo denominado "INFORME_N°317-2016_2017101902102100.pdf" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



4. El 11 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.
5. El 21 de enero del 2019⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2149-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 31 de diciembre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 4 de febrero del 2019⁹, Hidrandina presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 99224. Folio 16 del Expediente.

⁷ Con Carta N° 0044-2019-OEFA/DFAI. Folio 23 del Expediente.

⁸ Folios 17 al 22 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 15059.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Hidrandina inició acciones de abandono en la CH Lanchiloma incumpliendo el Plan de Cierre establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.

III.1.1. Análisis de compromisos en el instrumento de gestión ambiental

10. La CH Lanchiloma se encuentra incluida en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA para las actividades de generación, transmisión y distribución de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (Hidrandina S.A.) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 211-96-EM/DGE en enero de 1996, el cual establece lo siguiente en relación al cierre de Centrales Hidroeléctricas:

“Plan de Cierre

(...)

22.2.1 Centrales Eléctricas de Generación

(...)

22.2.1.2 Centrales Hidroeléctricas

Al cierre de las centrales hidroeléctricas se deberá proceder a:

- *Desmontar los equipos, tableros, instrumentos, etc., y disponer de estos de manera adecuada (traslado a otra central, venta como chatarra, etc.).*
- *Demoler las edificaciones que se utilizaban para alojar los equipos y al personal de la central, salvo el caso en que estas estén bien conservadas y se destinen para otro uso.*
- *Se deberá desmontar las tuberías de presión y disponer de manera adecuada (venta como chatarra, instalación en otra central, etc.), con la finalidad de evitar la corrosión por falta de mantenimiento, deslizamientos al deteriorarse las estructuras de anclaje, y debido a que no forman parte del paisaje natural donde se ubican.*
- *El canal de derivación deberá ser destinado para el uso agrícola básicamente, entregándoseles a las comunidades de la zona o municipios para el abastecimiento de agua potable, etc.*

(...)

22.3 Restauración del lugar

La última etapa de la fase de abandono de las actividades es la de reacondicionamiento, que consiste en devolver a la superficie de la tierra su condición natural original o a su uso deseado y aprobado.

El plan de restauración deberá analizar y considerar las condiciones originales del ecosistema y tendrá que ser planificado de acuerdo al uso final del terreno pudiendo ser utilitario, habitacional o recreacional. Se deberá considerar los aspectos que aseguren la preparación del terreno para que pueda recibir una cobertura vegetal, tenga sistema de drenaje, protección de la erosión, limpieza y arreglo de la superficie del terreno”



11. De acuerdo a lo antes señalado, Hidrandina se comprometió a realizar acciones de cierre de la casa de máquinas tales como el desmonte de equipos, tableros, instrumentos etc.; así como, la demolición de las edificaciones que albergaban equipos y personal de la CH Lanchiloma, para posteriormente realizar la restauración del área sobre la que se encuentran.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

12. En el marco de la Supervisión Regular 2015 a la CH Lanchiloma, la Dirección de Supervisión advirtió que las edificaciones tales como: la casa de máquinas, subestación, tubería forzada, canal de aguas turbinadas, cámara de carga y el canal de derivación de la mencionada central, se encontraban en estado de abandono.
13. Ello toda vez que se habrían retirado los equipos electromecánicos, tales como turbinas, tableros de control, transformadores, etc.; y, la infraestructura civil restante se encontraba deteriorada. Lo mencionado se acredita adicionalmente a través de las fotografías H01-1, H01-2, H01-3, y H01-4 del Informe Preliminar¹¹.
14. Mediante el del 8 de marzo de 2016¹², Hidrandina informó que la CH Lanchiloma de 69 KW se encontraba inoperativa por obsolescencia del equipamiento. Además, el administrado señaló en dicha comunicación, que el cierre de dicha central se encuentra en trámite, por lo que en enero de 2016 se ha informado a la Gerencia de Administración de Hidrandina, la inoperatividad de nueve (9) centrales dentro de las cuales se encuentra incluida la CH Lanchiloma.
15. Sobre el particular, corresponde señalar en la Supervisión Regular 2015 se identificó que el administrado había iniciado las acciones de abandono de la CH Lanchiloma, por lo que el administrado se encontraba obligado a seguir con el procedimiento hasta la restauración del área de ocupación de la referida central de acuerdo con lo establecido en su PAMA. En ese sentido, corresponde indicar que el hecho imputado versa sobre el incumplimiento al PAMA en lo referido al cierre de centrales hidroeléctricas (CH Lanchiloma).
16. En concordancia con lo antes indicado, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado ha realizado acciones de abandono sin tomar en cuenta las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre aprobado en el PAMA, para llevar a cabo el abandono definitivo de sus instalaciones; señala que las estructuras deben ser abandonadas de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
17. Cabe agregar que, la CH Lanchiloma se encuentra ubicada en un área con vegetación, por lo que, de acuerdo al PAMA en la etapa final de abandono deberá devolver a la superficie de la tierra su condición natural original (con vegetación) o en su defecto implementar las condiciones para su uso deseado y aprobado.
18. En el Informe de Supervisión Complementario se concluyó que el administrado habría incurrido en una infracción, toda vez que realizó acciones correspondientes al abandono de la CH Lanchiloma sin tomar en cuenta las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre del instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹¹ Páginas de 106 y 107 del archivo denominado "INFORME_N°317-2016_2017101902102100.pdf" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹² Con registro N° 2016-E01-18550.



III.1.3. Análisis de descargos

19. En su escrito de descargos N° 1, Hidrandina señaló que está procediendo a efectuar la evaluación técnica de la infraestructura de la ex CH Lanchiloma, para su adecuación acorde a lo dispuesto en el PAMA.
20. Al respecto, es preciso indicar que, si bien el administrado se encontraría realizando una evaluación técnica para de la infraestructura de la CH Lanchiloma, estas actividades de gestión, previas a la ejecución del Plan de Cierre, no corrigen por sí solas la conducta imputada, sino que es necesario que el administrado acredite la culminación de las actividades de cierre, en línea a lo comprometido en el instrumento de gestión ambiental, a fin de considerarse como corrección. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige la presente imputación.
21. De otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado ha indicado que el canal de derivación que abastecía a la central será transferido a la Municipalidad o la comunidad campesina que hace uso del canal para sus actividades agrícolas.
22. Sobre el particular, de la revisión del PAMA, se advierte que el administrado se comprometió a destinar el canal de derivación para el uso agrícola, entregándose a las comunidades de la zona o municipios para el abastecimiento de agua potable. En consecuencia, lo indicado por el administrado se encuentra en la misma línea de lo establecido en el PAMA. No obstante, la ejecución de dicho compromiso no es materia de análisis del presente PAS; por lo que, no desvirtúa el hecho imputado.
23. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Hidrandina inició acciones de abandono en la CH Lanchiloma incumpliendo el Plan de Cierre establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

¹³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁴.

26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

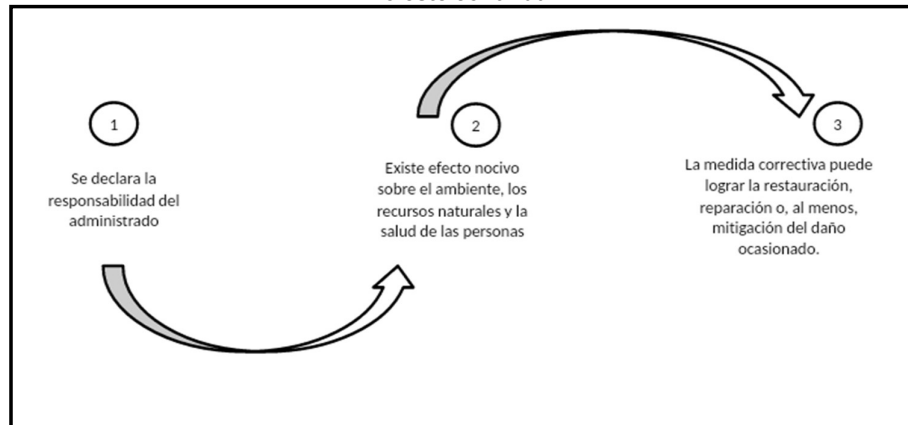
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

32. La conducta infractora está referida que Hidrandina inició acciones de abandono en la CH Lanchiloma incumpliendo el Plan de Cierre establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
33. La no realización de las actividades de cierre y abandono contempladas en el PAMA de la CH Lanchiloma, tiene como consecuencia la no reversión de los impactos generados al medio natural durante la etapa de construcción y operación de los componentes de la CH Lanchiloma. En ese sentido, la presencia de las infraestructuras observadas en la Supervisión Regular 2015 (casa de máquinas, subestación, tubería forzada, canal de aguas turbinadas, cámara de carga y el canal de derivación) no permite que el área recupere sus condiciones naturales iniciales.
34. Asimismo, la no ejecución del abandono conforme a lo establecido en el PAMA representa un daño potencial al ambiente, toda vez que no se garantiza que los materiales y residuos peligrosos utilizados en la operación de la central hidroeléctrica hayan sido adecuadamente dispuestos.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



35. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁰, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado (PAMA) genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
37. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
38. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²¹.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)"*

²¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental
7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



39. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su presunta conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
40. Cabe indicar que, en su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que el proceso para que pueda ejecutar las acciones de demolición, restauración de terreno y otros, demandará un periodo que no puede ser establecido; por lo que solicita se le amplíe el plazo a 120 días calendario y no los 80 días hábiles establecidos en el Informe Final de Instrucción.
41. Al respecto, corresponde indicar que el plazo para la ejecución de la medida correctiva se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE) de la obra denominada "Ejecución de la obra implementación del plan de abandono parcial de la central térmica de Chilina", donde el plazo para la ejecución del proyecto es de doscientos diez (210) días calendario. En ese sentido, considerando los aspectos adicionales que pudiera implicar las actividades de abandono, se considera un plazo de noventa (90) días hábiles²² como un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hidrandina inició acciones de abandono en la CH Lanchiloma incumpliendo el Plan de Cierre establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.	El administrado deberá: a) Elaborar el cronograma de actividades para el cierre de la CH Lanchiloma; asimismo, deberá comunicar el inicio de las actividades de cierre.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde vencido el plazo para el cumplimiento de esta obligación, el administrado deberá comunicar a la DFAI el inicio de las actividades de cierre propuestas en su cronograma.
	b) Realizar el cierre y abandono de las instalaciones de la CH Lanchiloma y presentar un informe técnico, mediante el cual se detalle la ejecución de las actividades de cierre de la CH Lanchiloma	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de realizada la comunicación del inicio de actividades de abandono a la DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación b) de la presente Tabla.

43. Sobre la medida correctiva ordenada, se precisa que esta busca corregir y compensar los impactos ambientales generados por no realizar las actividades de cierre de las instalaciones de la CH Lanchiloma, de acuerdo con lo mencionado en el instrumento de gestión ambiental.

²² Corresponde indicar que los días hábiles a que refiere la presente Resolución son equivalentes a los días laborables.



44. En ese sentido, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la obligación a) de la Tabla N° 1, se tomó en consideración un plazo de cinco (5) días hábiles para la elaboración del cronograma de actividades de cierre.
45. Asimismo, para el cumplimiento de la obligación b) de la Tabla N° 1, se tomó consideración plazo de noventa (90) días hábiles para ejecución del cronograma propuesto por el administrado²³, a fin de realizar el cierre de las instalaciones que faltan.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio – Hidrandina S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2384-2018-OEFA/DFSAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio – Hidrandina S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio – Hidrandina S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio – Hidrandina S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes,

²³ Para establecer este plazo, se han tomado en cuenta acciones similares de abandono en otros proyectos como el de la Central Térmica de Chilina.

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Ejecución de la obra de implementación del Plan de Abandono Parcial de la Central Térmica de Chilina".
Plazo de ejecución: 210 días calendario.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>
[Consulta realizada el 27 de diciembre de 2018].



conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio – Hidrandina S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio – Hidrandina S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio – Hidrandina S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio – Hidrandina S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04438244"



04438244